**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**
**OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Singular
**DEMANDANTES:** Adriana Patricia Pulgarín Pérez.
**DEMANDADAS**: María Victoria Pulgarín Pérez y Luz Estela Pulgarín Pérez.
**RADICADO**: 05861 40 89 001 2020 00123 00
**AUTO:** Interlocutorio 079
**ASUNTO:** Ordena levantar medida cautelar de embargo.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor GABRIEL MARIA RESTREPO DAZA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora ha solicitado que se levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°010-0006574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, por cuanto a la fecha se encuentra conciliando las diferencia con los demandados.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que este ente judicial, a través de auto interlocutorio N°307 del 25 de noviembre del 2020, decretó el embargo y secuestro de las dos cuartas partes del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N°010-0006574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), ubicado en la carrera 52 N° 52-06 de Venecia (Ant.), inmueble que aparece también a nombre de las personas demandadas en este procedimiento ejecutivo, esto es, María Victoria Pulgarín Pérez, y Luz Estela Pulgarín Pérez.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante la citada providencia 307 de fecha 25 de noviembre de 2020, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL DE VENECIA (ANT)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelare decretada y practicada dentro de este proceso promovido por la señora ADRIANA PATRICIA PULGARIN PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.478.352, en contra de las señoras MARÍA

VICTORIA PULGARIN PÉREZ, con cédula de ciudadanía N°22.201.984 y LUZ ESTELA PULGARIN PÉREZ, con cédula de ciudadanía N°22.201.901, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**
**Juez**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°018

Venecia (Ant.) 18 de abril de 2022

**SORAYA MARIA LONDOÑO**
Secretaria